

# **REGLAMENTO DE CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES**

## **TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I**

Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

### **CAPÍTULO II**

Glosario

### **CAPÍTULO III**

Notificaciones

## **TÍTULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS**

### **CAPÍTULO I**

De las disposiciones comunes para los Consejos

#### **Sección 1**

Falta absoluta

#### **Sección 2**

Toma de protesta

#### **Sección 3**

Horarios y guardias

### **CAPÍTULO II**

De los Consejos Distritales

### **CAPÍTULO III**

De los Consejos Municipales

## **TÍTULO TERCERO.- DE LAS SESIONES**

### **CAPÍTULO I**

De las especificaciones generales

#### **Sección 1**

Notificaciones

### **CAPÍTULO II**

De la convocatoria

**Sección 1**

Mecanismos para convocar

**Sección 2**

Contenido de la convocatoria

**Sección 3**

Inclusión de asuntos al orden del día

**Sección 4**

Asuntos generales

**CAPÍTULO III**

De la instalación y desarrollo de las sesiones

**Sección 1**

Quorum

**Sección 2**

Publicidad y orden de las sesiones

**Sección 3**

Aprobación del orden del día

**Sección 4**

Uso de la voz

**Sección 5**

Mecanismos para la discusión en las sesiones

**CAPÍTULO IV**

De las mociones

**CAPÍTULO V**

De las votaciones

**Sección 1**

Forma de tomar la votación

**Sección 2**

Votación en lo general y particular

### **Sección 3**

Impedimentos, excusa y recausación

### **Sección 4**

Voto particular y concurrente

### **CAPÍTULO VI**

De los acuerdos y actas de las sesiones

### **TÍTULO CUARTO.- DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

### **TÍTULO QUINTO.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

### **TÍTULO SEXTO.- DE LA FACULTAD DE ASUNCIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES  
GENERALES  
CAPÍTULO I**

**Objeto, ámbito de aplicación y criterios de  
interpretación**

**Artículo 1.**

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para los integrantes de los consejos municipales y distritales electorales, teniendo por objeto regular lo siguiente:

- I. La integración, operación y funcionamiento de los consejos municipales y distritales electorales, para el correcto ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora;
- II. El procedimiento para la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos municipales y distritales electorales; y
- III. Las causales y el procedimiento para la remoción de los consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales.

**Artículo 2.**

1. La aplicación e interpretación de lo contenido en el presente Reglamento se hará conforme a los principios rectores en materia electoral previstos en el artículo 101 de la Ley, y a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

2. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto, de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto, así como la demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.**

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, corresponde:

- I. Al Consejo General;
- II. A la Secretaría;

- III. Consejos municipales electorales; y
- IV. Consejos distritales electorales

2. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General del Instituto.

## **CAPÍTULO II**

### **Glosario**

#### **Artículo 4.**

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejero(s) Electoral(es):** Los consejeros electorales designados por el Instituto, conforme al procedimiento previsto por la Ley;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- III. **Consejo(s):** Consejos Municipales y Distritales Electorales.
- IV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- VI. **Dirección Jurídica:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
- VII. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- VIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- IX. **Integrantes del Consejo:** El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Técnico y los Representantes, del respectivo Consejo.
- X. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
- XI. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Lista de reserva.** Relación de aspirantes a Consejeros Electorales, derivada de la convocatoria de origen que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designados, los cuales podrán ser elegidos para cubrir una vacante.
- XIII. **Miembros del Consejo:** El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, del respectivo Consejo.
- XIV. **Medio digital:** Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: Disco compacto, DVD y memoria USB o

- similar;
- XV. **Presidente:** El Consejero Electoral que presida el Consejo.
  - XVI. **Reglamento:** Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.
  - XVII. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
  - XVIII. **Reglamento Interno:** Reglamento Interno de Trabajo del Instituto
  - XIX. **Representantes:** Representantes de los partidos políticos, y en su caso, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante los respectivos Consejos;
  - XX. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
  - XXI. **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto.
  - XXII. **Secretario(s) Técnico(s):** Secretarios Técnicos de los Consejos.
  - XXIII. **Sesiones:** Sesiones ordinarias y/o extraordinarias que se celebren en los Consejos.
  - XXIV. **Tribunal Estatal:** Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

### **CAPÍTULO III** **Notificaciones**

#### **Artículo 5.**

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta que los Consejos solamente operan dentro de los procesos electorales, por lo que en concordancia con la Ley, todos los días y horas serán hábiles, y los plazos se computarán de días completos o de momento a momento.
2. El Secretario Técnico, será el facultado para llevar a cabo las notificaciones.
3. Las notificaciones respectivas a convocatorias de sesiones, se realizarán mediante oficio a los integrantes del Consejo del que se trate, en los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 del presente Reglamento.
4. Las notificaciones relativas a actos, acuerdos o resoluciones derivados de una sesión, se harán bajo los siguientes términos:
  - I. Los representantes que hayan estado presentes en la sesión del Consejo del que se trate, se entenderán automáticamente notificados para todos los efectos legales.

- II. Los representantes que no asistan a las sesiones, serán notificados por estrados, bajo los siguientes términos:
  - a) Las notificaciones por estrados se harán fijando en los estrados del Consejo, por un plazo de 72 horas, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen, salvo que la normatividad aplicable disponga otro plazo.
  - b) En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.

5. La práctica de notificaciones que por su naturaleza deban ser personales, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Secretario Técnico deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo, resolución o acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.
- II. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
  - a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
  - b) La descripción del acto, acuerdo, auto o resolución que se notifica;
  - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
  - d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
  - e) Nombre y firma del notificador.
- III. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, y, en caso de imposibilidad de llevar a cabo en el domicilio, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.
- IV. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador a cargo fijará la cédula en un lugar visible del domicilio.
- V. Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:
  - a) Denominación del Consejo que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.
  - b) En su caso, datos del expediente en el cual se dictó;
  - c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en

- caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente;
- d) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación;
- VI. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Técnico se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Cuando se realice la notificación en los términos del presente inciso, la notificación se publicará adicionalmente en estrados.
- VII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar.
- VIII. En autos se asentará razón de todo lo anterior y la notificación se publicará además en estrados.
- IX. En el caso, de que el domicilio señalado sea inexacto, pero el Secretario Técnico lleve a cabo la notificación, deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de que el domicilio era el correcto.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS**  
**CONSEJOS**  
**CAPÍTULO I**  
**De las disposiciones comunes para los**  
**Consejos**

**Artículo 6.**

1. Los Consejos son órganos desconcentrados del Instituto, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derecho a



voz, los representantes y un secretario técnico.

2. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias de los consejeros propietarios, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, en el orden de prelación en que fueron designados.

3. El Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General.

4. Por su parte, el Secretario Ejecutivo nombrará a los Secretarios Técnicos, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.

5. De igual forma, los Consejos podrán contar con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Instituto, conforme a la suficiencia presupuestal.

#### **Artículo 7.**

1. El Consejo General tendrá a su cargo convocar, por escrito, a la sesión de instalación del Consejo correspondiente, los cuales se instalarán válidamente, a más tardar el 10 de enero del año de la elección que corresponda.

#### **Artículo 8.**

1. Los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como, mínimamente, una capacitación en materia electoral cada dos meses.

2. Los Consejeros Electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio Instituto, por lo que no gozarán de prestaciones.

### **Sección 1 Falta absoluta**

## **Artículo 9.**

1. En los casos de falta absoluta, entendiéndose ésta como el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o falta injustificada a 2 sesiones consecutivas de algún Consejero Electoral y/o Secretario Técnico, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El respectivo Consejo, llevará a cabo una sesión extraordinaria para efecto de declarar, legalmente, la falta absoluta de un consejero electoral y, con ello llamar al consejero suplente común para tomarle protesta como propietario;
- II. En caso de que el consejero ausente sea el Presidente, el Secretario Técnico convocará a sesión extraordinaria para que los Consejeros Electorales declaren legalmente la falta absoluta y, con ello, llamar al suplente común para tomarle protesta como consejero propietario. Una vez realizado lo anterior se dará vista al Consejo General para que éste designe, de entre los consejeros propietarios, quién ocupará el cargo de presidente dentro de un plazo máximo de 72 horas;
- III. Si se presentara la situación de falta absoluta de la mayoría de los Consejeros Electorales de un Consejo, el Secretario Técnico dará aviso al Consejo General para que éste las declare validas, llame a los consejeros suplentes para tomarles protesta en orden de prelación, como propietarios y designe, en su caso, quién ocupará la presidencia. De igual forma designarán a los nuevos consejeros suplentes comunes de la lista de reserva;
- IV. En el caso de que existiera la falta absoluta de todos los Consejeros Electorales de un Consejo, el Secretario Técnico dará aviso de inmediato al Consejo General para efecto de que realice, dentro de un plazo de 72 horas, la nueva integración de la lista de reserva;
- V. En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, a propuesta del Presidente, se elegirá de entre los consejeros suplentes, a uno de ellos para que funja como Secretario Técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, los Consejeros Electorales darán aviso al Secretario Ejecutivo para que éste la declare legal, y designe a uno nuevo.

## **Sección 2 Toma de protesta**

## **Artículo 10.**

1. Los Consejeros Electorales, rendirán protesta ante el Consejo General

del Instituto, o a través de los servidores públicos, en los que el mismo Consejo General delegue dicha función.

2. El Secretario Técnico, redirá protesta ante el respectivo Consejo, en la sesión de instalación, y será el Presidente quien tome su protesta, o en casos excepcionales, el Secretario Ejecutivo.

3. Los Representantes rendirán la protesta de Ley ante el respectivo Consejo, en la siguiente sesión que se celebre después de la fecha en la que sean acreditados, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso en que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

4. Para los efectos de toma de protesta, se observará lo establecido en el artículo 157 de la Constitución Local.

### **Sección 3 Horarios y Guardias**

#### **Artículo 11.**

1. Los Consejos deberán de sujetarse a los mismos horarios de oficina del Instituto, en términos del Reglamento Interno y en su caso, de los comunicados oficiales por parte del Instituto.

2. Los miembros de los Consejos, deberán acatar los horarios y fechas que establezca la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, para atender las respectivas capacitaciones.

#### **Artículo 12.**

1. Para efectos de lo establecido en el artículo 160 de la Ley, el cual establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, los miembros de los Consejos se deberán de coordinar para establecer guardias obligatorias, para cubrir la recepción de cualquier escrito fuera de los horarios de oficina.

2. Para lo anterior, deberán de fijarse en la puerta del acceso principal de las oficinas del respectivo Consejo, los nombres y números telefónicos del Presidente, del Secretario Técnico y en su caso, de los Consejeros Electorales que estén en guardia, los cuales deberán permanecer atentos al teléfono que hubieren proporcionado el número.

3. Durante el día de vencimiento del término que tengan los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o ciudadanos para acreditar, exigir o reclamar algún derecho, en las oficinas del Consejo, deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Consejos Distritales**

#### **Artículo 13.**

1. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la Ley y las demás disposiciones relativas.

2. Los consejos distritales, se integrarán por:

- I. Un consejero presidente;
- II. Cuatro consejeros electorales propietarios;
- III. Tres consejeros electorales suplentes;
- IV. Un secretario técnico; y
- V. Los representantes.

3. Los consejos distritales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.

4. En cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

#### **Artículo 14.**

1. Son funciones de los consejos distritales:

- I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

- III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;
- IV. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley;
- V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la Ley, en el ámbito de su competencia;
- VI. Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocándolos de manera visible en el exterior del local que ocupa el consejo distrital;
- VII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de diputados correspondiente a su Distrito;
- VIII. Remitir, al Instituto, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;
- IX. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Instituto;
- X. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de diputados, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la Ley;
- XI. Conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de diputados y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General;
- XII. Solicitar a las autoridades federales, el auxilio de la fuerza pública; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento de Elecciones.

### **Artículo 15.**

1. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:

- I. En cuanto a funciones generales:

- a) La representación legal del Consejo respectivo;
  - b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
  - c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
  - d) Vigilar la correcta aplicación de la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad aplicable;
  - e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo distrital;
  - f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal;
  - g) Remitir a la Secretaría, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley;
  - h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;
  - i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;
  - j) Remitir, al Instituto, el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
  - k) Remitir, al Instituto, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral; y
  - l) Las demás que le señale la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o le sean encomendadas por el Consejo General.
- II. En lo relativo a sesiones:
- a) Presidir y participar en las sesiones del consejo distrital, mismas que serán públicas;
  - b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;
  - c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
  - d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
  - e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
  - f) Instruir al Secretario Técnico que someta a votación los asuntos del orden del día;

- g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento;
- h) Rendir los informes y comunicados al Instituto dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos; e
- i) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.

### **Artículo 16.**

1. A los Consejeros Electorales, les corresponde:

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se sometan en sesión pública;
- II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
- IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
- V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo; y
- VI. Lo demás que señalado por la Ley, el Reglamento de Elecciones, demás normatividad interna del Instituto y este Reglamento, así como lo que les sea indicado por el Presidente.

### **Artículo 17.**

1. Corresponden a los secretarios técnicos de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:

- I. En cuanto a funciones generales:
  - a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral, dentro de la demarcación del distrito electoral correspondiente;
  - b) Certificar documentos que obren en poder del consejo distrital;
  - c) Auxiliar al consejo distrital;
  - d) Realizar, junto con los Consejeros Electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley y en el Reglamento de Registros, respecto de las solicitudes de registro

- de candidatas presentadas ante el Consejo Distrital;
- e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo distrital, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;
  - f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del consejo;
  - g) Iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la Ley sobre los recursos que se interpongan en contra del consejo distrital; y
  - h) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Presidente y por el Consejo General.
- II. En lo relativo a sesiones:
- a) Preparar el orden del día de las sesiones del consejo distrital; declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones.
  - b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al Instituto dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;
  - c) Actuar como secretario del Consejo con derecho a voz, más no de voto;
  - d) Entregar con toda oportunidad a los integrantes del Consejo del que se trate, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
  - e) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo del que se trate y llevar el registro de ella;
  - f) Elaborar el acta de la sesión y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo del que se trate en la siguiente sesión que se celebre, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;
  - g) Dar cuenta al Consejo con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;
  - h) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
  - i) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo del que se trate;
  - j) Firmar, junto con el Presidente y los Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo del que se trate; y
  - k) Difundir las actas y acuerdos aprobados, incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales.

## **Artículo 18.**



1. A los Representantes, les corresponde:

- I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo distrital, con derecho a voz, más no de voto;
- II. Integrar el pleno del Consejo;
- III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- V. Lo demás que establezca la Ley y este Reglamento.

### **CAPÍTULO III** **De los Consejos Municipales**

#### **Artículo 19.**

1. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la Ley y las demás disposiciones relativas.

2. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

- I. En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes:
  - a) Un consejero presidente;
  - b) Seis consejeros electorales propietarios;
  - c) Tres consejeros electorales suplentes;
  - d) Un secretario técnico; y
  - e) Los representantes.
- II. En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes:
  - a) Un consejero presidente;
  - b) Cuatro consejeros electorales propietarios;
  - c) Tres consejeros electorales suplentes;
  - d) Un secretario técnico; y
  - e) Los representantes.
- III. En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes:
  - a) Un consejero presidente;
  - b) Dos consejeros electorales propietarios;

- c) Dos consejeros suplentes;
- d) Un secretario técnico; y
- e) Los representantes.

3. Los consejos municipales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.

4. En cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.

### **Artículo 20.**

1. Son funciones de los consejos municipales:

- I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;
- IV. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo, únicamente, a través de los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley;
- V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la Ley, en el ámbito de su competencia;
- VI. Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;
- VII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;
- VIII. Remitir al consejo distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;
- IX. Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;
- X. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso

de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la Ley;

- XI. Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;
- XII. Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento de Elecciones.

### **Artículo 21.**

1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:

- I. En cuanto a funciones generales:
  - a) La representación legal del consejo respectivo;
  - b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
  - c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
  - d) Vigilar la correcta aplicación de la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad aplicable;
  - e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo municipal;
  - f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal;
  - g) Remitir a la Secretaría, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos recibidos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;
  - h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;
  - i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;
  - j) Remitir al Instituto el expediente correspondiente a la elección de ayuntamientos; y
  - k) Las demás que le señale la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General.
- II. En lo relativo a sesiones:
  - a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo Municipal, mismas

- que serán públicas;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;
  - c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
  - d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
  - e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
  - f) Instruir al Secretario Técnico que someta a votación los asuntos del orden del día;
  - g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento;
  - h) Rendir los informes y comunicados al Instituto dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos; e
  - i) Instruir al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.

## **Artículo 22.**

1. A los Consejeros Electorales, les corresponde:

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se sometan en sesión pública;
- II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
- IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
- V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- VI. Lo demás señalado por la Ley y este Reglamento, así como lo que les sea indicado por el Presidente y por el Consejo General.

## **Artículo 23.**

1. Corresponde a los secretarios técnicos de los consejos municipales, las

atribuciones siguientes:

- I. En cuanto a funciones generales:
  - a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral dentro de la demarcación del municipio correspondiente;
  - b) Certificar documentos que obren en poder del consejo municipal;
  - c) Auxiliar al consejo municipal;
  - d) Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 y en el Reglamento de Registros, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el consejo municipal;
  - e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo municipal, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;
  - f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del consejo;
  - g) Iniciar el trámite a que se refieren en el artículo 334 de la Ley sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos y omisiones del consejo municipal; y
  - h) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Presidente y por el Consejo General.
- II. En lo relativo a sesiones:
  - a) Preparar el orden del día de las sesiones del consejo municipal; declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones.
  - b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al Instituto dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;
  - c) Actuar como secretario del Consejo con derecho a voz, más no de voto;
  - d) Entregar con toda oportunidad a los integrantes del Consejo del que se trate, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
  - e) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo del que se trate y llevar el registro de ella;
  - f) Elaborar el acta de la sesión y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo del que se trate en la siguiente sesión que se celebre, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;
  - g) Dar cuenta al Consejo con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

- h) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- i) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo del que se trate;
- j) Firmar, junto con el Presidente y los Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo del que se trate; y
- k) Difundir las actas y acuerdos aprobados; incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten los consejeros municipales.

#### **Artículo 24.**

1. A los Representantes, les corresponde:

- I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo municipal, con derecho a voz, más no de voto;
- II. Integrar el pleno del Consejo;
- III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- V. Lo demás que establezca la Ley y este Reglamento.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES CAPÍTULO I Especificaciones generales**

#### **Artículo 25.**

1. Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias, según lo siguiente:

- I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse una vez instalado el Consejo dentro de los primeros 10 días de cada mes, debiéndose citar a los mismos con por lo menos 48 horas de anticipación.
- II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.

### **Artículo 26.**

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo del que se trate, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

2. En el supuesto que por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo del que se trate, tenga que celebrarse en lugar distinto de las instalaciones del propio Consejo, el Secretario Técnico deberá notificar con la debida anticipación el lugar en que se celebrará y prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

### **Artículo 27.**

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de 3 horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo del que se trate, podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto.

2. En su caso, después de cada 3 horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

3. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

### **Artículo 28.**

1. El Consejo del que se trate, podrá si lo estima conveniente o por disposición de la Ley, declararse en sesión permanente. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior.

2. El Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes, con excepción de la sesión en la que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente.

### **Artículo 29.**

1. El día de la jornada electoral de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, el Consejo del que se trate sesionará para dar seguimiento

al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

**Artículo 30.**

1. Las sesiones en las que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente, se sujetarán a lo establecido en la normatividad que emita el Consejo General para efectos del desarrollo de las sesiones de cómputo.

**CAPÍTULO II**  
**De la convocatoria**  
**Sección 1**  
**Mecanismos para convocar**

**Artículo 31.**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo del que se trate, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

**Artículo 32.**

1. Para la celebración de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, debiéndose garantizar la entrega de la documentación correspondiente a los Consejeros Electorales y a los Representantes, durante la sesión de que se trate.

2. La mayoría de los Consejeros Electorales o, en su caso, la mayoría de los Representantes, según sea el caso, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión.

3. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.



## **Sección 2**

### **Contenido de la convocatoria**

#### **Artículo 33.**

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario Técnico. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo del que se trate cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido al Secretario Técnico.

3. Los puntos del orden del día se enlistarán conforme se presenten al Secretario Técnico, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto del orden del día a la aprobación del Consejo del que se trate.

4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario Técnico; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo del que se trate el orden del día, éste puede ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

#### **Artículo 34.**

1. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo del que se trate a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados ante el Secretario Técnico, responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin perjuicio de que los documentos se entreguen durante la sesión.

### **Sección 3**

#### **Inclusión de asuntos al orden del día**

##### **Artículo 35.**

1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante, podrá solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con al menos 24 horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, el Secretario Técnico remitirá a los integrantes del Consejo del que se trate la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con 12 horas de anticipación a la celebración de la sesión.

2. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

### **Sección 4**

#### **Asuntos generales**

##### **Artículo 36.**

1. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente, los Consejeros Electorales y los Representantes, según sea el caso, podrán solicitar al Consejo la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución. El Presidente consultará al Consejo inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de asuntos generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento, el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente a fin de que, una vez registrado, el Secretario dé cuenta de ellos al Consejo. El Presidente someterá las solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la instalación y desarrollo de las sesiones**

##### **Artículo 37.**

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del

Consejo del que se trate. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quorum legal por parte del Secretario Técnico.

2. Durante la sesión, solo podrá participar uno de los dos representantes acreditados, ya sea el representante propietario, o en su caso, el suplente.

## **Sección 1**

### **Quorum**

#### **Artículo 38.**

1. Para que los Consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros Electorales, previamente convocados por escrito y entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo podrá sesionar con la presencia de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, para lo cual deberá asumir el cargo de presidente el consejero de mayor edad.

2. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, para dichos efectos, el Secretario Técnico informará por escrito a los integrantes del consejo, sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

3. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los integrantes que conforman el quorum, el Presidente exhortará a aquellos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo.

## **Sección 2**

### **Publicidad y orden de las sesiones**

#### **Artículo 39.**

1. Las sesiones del Consejo de que se trate serán públicas, bajo los siguientes términos:

- I. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes y el Secretario Técnico.
- II. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán

conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

- III. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión. El público asistente en ningún caso tendrá derecho a voz.
- IV. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
  - a) Exhortar a guardar el orden;
  - b) Conminar a abandonar el local; y
  - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
- V. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

### **Sección 3**

#### **Aprobación del orden del día**

#### **Artículo 40.**

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo del que se trate el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados; cualquiera de éstos podrá ser retirado cuando así lo acuerde la mayoría de los integrantes del Consejo.

2. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

3. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo del que se trate acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo.

4. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

#### **Artículo 41.**

1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario Técnico, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

3. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

### **Sección 4 Uso de la voz**

#### **Artículo 42.**

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

3. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma

definitiva de la sesión, el Consejero Electoral de mayor edad, deberá asumir el cargo del Presidente.

4. En caso de ausencia del Secretario Técnico a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los Consejeros Electorales que al efecto designe el propio Consejo del que se trate para esa sesión, a propuesta del Presidente.

## **Sección 5**

### **Mecanismos para la discusión en las sesiones**

#### **Artículo 43.**

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo del que se trate que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, el Presidente, el Consejero Electoral o el Representante que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por 10 minutos como máximo. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo del que se trate pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

4. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de 5 minutos en la segunda y de tres en la tercera.

5. El derecho de preferencia al que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

6. Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, el Consejo podrá acordar mediante votación económica

abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo General, que no podrá exceder de 10 minutos.

#### **Artículo 44.**

1. El Secretario Técnico podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores, sin que sus intervenciones excedan de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no obsta para que en el transcurso del debate, el Presidente o alguno de los Consejeros Electorales soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

2. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

#### **Artículo 45.**

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo del que se trate se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

2. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

3. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

### **CAPÍTULO IV De las mociones**

#### **Artículo 46.**

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Solicitar que se pospongan la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún integrante del Consejo;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario Técnico de algún documento en términos de lo señalado en el presente artículo.
- VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo del que se trate distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento se detendrá el cronómetro de participación del orador y se solicitará al Secretario Técnico que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.

#### **Artículo 47.**

1. Cualquier integrante del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la



intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de 2 minutos.

3. Para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con 2 minutos.

## **CAPÍTULO V**

### **De las votaciones**

#### **Artículo 48.**

1. El Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo, deberán votar todo proyecto de acuerdo, que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento legal.

### **Sección 1**

#### **Forma de tomar la votación**

#### **Artículo 49.**

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo del que se trate se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada.

2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

3. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.

#### **Artículo 50.**

1. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdos se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

### **Sección 2**

#### **Votación en lo general y particular**

### **Artículo 51.**

1. La discusión y votación de los asuntos se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.
2. El asunto de que se trate se discutirá primero en lo general para determinar la conveniencia o no de su aprobación, y después en lo particular en cada uno de sus aspectos, puntos o disposiciones, en su caso. Si el asunto no se aprueba en lo general se retirará del orden del día.
3. En la discusión en lo particular, los integrantes del Consejo deberán reservar los aspectos, puntos o disposiciones del asunto de que se trate; los que no sean reservados podrán ser votados antes de entrar al desarrollo de la discusión de los que sí fueron objeto de reserva.
4. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas se procederá a realizar una votación por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el aspecto, punto o disposición contenidos en el proyecto circulado, y de ser aprobado, no será necesario votar las demás propuestas; en caso de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

### **Artículo 52.**

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.
2. Se considerará unanimidad, aquella votación en que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.
3. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

## **Sección 3 Impedimentos, excusa y recusación**

### **Artículo 53.**

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o

resolución de asuntos cuando:

- I. Tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados en el respectivo asunto;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas en el respectivo asunto;
- III. Tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, parientes, en los grados que expresa el inciso a) del numeral 1. de este artículo, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y
- IV. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

#### **Artículo 54.**

1. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- I. El Consejero Electoral que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.
- II. En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo del que se trate, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

#### **Artículo 55.**

1. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

2. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.

3. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes y los Consejeros Electorales, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente fundada y motivada.

#### **Artículo 56.**

1. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

### **Sección 4 Voto particular y concurrente**

#### **Artículo 57.**

1. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo.

2. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo que fue motivo de su disenso.

#### **Artículo 58.**

1. El voto particular y el voto concurrente que en su caso se presente, se insertará al final del acuerdo aprobado, siempre y cuando se remita al Secretario Técnico dentro de los 2 días siguientes a su aprobación.

## **CAPÍTULO VI De los acuerdos y actas de las sesiones**

#### **Artículo 59.**

1. La Secretaría remitirá a los Consejos, los formatos de los documentos previstos en este Capítulo.

## **Artículo 60.**

1. Las actas de las sesiones, deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. El orden del día;
- III. Los consejeros y representantes que asistieron a la sesión;
- IV. De manera sucinta lo expuesto por los consejeros y representantes;
- V. El sentido de la votación de los Consejeros Electorales; y
- VI. La firma de los consejeros que aprobaron el acta.

2. Los proyectos de actas deberán remitirse a la Secretaría dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la terminación de la sesión correspondiente.

3. Una vez aprobadas las actas de las sesiones, estas deberán ser remitidas a la Secretaría en copia certificada, en un plazo no mayor de 24 horas.

4. A solicitud de los Representantes, se expedirán copias certificadas de las actas de las respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios Técnicos serán responsables por su inobservancia.

5. El Secretario Técnico deberá entregar en copia por medios digitales o de forma escrita a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, en un plazo que no excederá de 2 días posteriores de haber sido celebrada la respectiva sesión. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario Técnico, dentro de los 5 días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

## **Artículo 61.**

1. Los acuerdos que resuelvan los Consejos en sesión, deberán ser remitidos a la Secretaría, en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación.

2. El Consejo ordenará al Secretario Técnico, que lleve a cabo la publicación de los acuerdos que se aprueben en las sesiones, en los estrados del respectivo Consejo, bajo los términos establecidos en la fracción II del numeral 3 del artículo 5 del presente Reglamento.

## **Artículo 62.**

1. Atendiendo al principio de máxima publicidad, todos los documentos que se generen por los Consejos con motivo de la celebración de sus sesiones, deberán publicarse en el sitio web del Instituto, dentro del espacio que para tal efecto se designe.

2. Para dichos efectos, además de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 60 y el primer párrafo del artículo 61 del presente Reglamento, será responsabilidad del Secretario Técnico, registrar en el sistema informático desarrollado para tal efecto, por lo menos la documentación siguiente:

- I. Convocatoria a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Actas de las sesiones;
- III. Acuerdos;
- IV. Resoluciones;
- V. Dictámenes; e
- VI. Informes.

3. La documentación señalada en el artículo anterior, deberá registrarse en el sistema antes referido, en los términos siguientes:

- I. La convocatoria para las sesiones, inmediatamente después de que sea autorizada y firmada por el Presidente del Consejo.
- II. El acta, una vez certificada, dentro de las 24 horas después de su aprobación.
- III. Los acuerdos, dictámenes, resoluciones e informes, una vez certificados, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

4. La Secretaría será la encargada de validar los registros de los Secretarios Técnicos mediante el sistema informático, para efectos de que la respectiva documentación se publique en el sitio web del Instituto; para ello, el Secretario Ejecutivo designará a una persona responsable de la validación, la cual a partir del momento en el que el Secretario Técnico registre algún documento, contará con 2 días para realizar la respectiva validación.

## **Artículo 63.**

1. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, los Consejos que

no tengan acceso a internet, deberán llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría.

## **TÍTULO CUARTO DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS CAPÍTULO ÚNICO**

### **Artículo 64.**

1. Serán causales de remoción de los miembros de los Consejos, las siguientes conductas:

- I. No desempeñar su función con probidad, realizando actos que atenten contra la legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad de la función electoral, así como actos que generen o impliquen subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicios de sus facultades le confiere la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento y demás normatividad interna del Instituto, así como lo que le sea señalado por el Consejo General o el Secretario Ejecutivo; para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

### **Artículo 65.**

1. El Consejo General, será la autoridad competente para resolver sobre la remoción de Consejeros Electorales, que incurran en alguna de las faltas establecidas en el artículo 64 del presente Reglamento, en el caso de los Secretarios Técnicos que incurran en dichas faltas, el Secretario Ejecutivo, será la autoridad competente para resolver sobre la respectiva remoción.

2. Para dichos efectos, la Secretaría, a través de la Dirección Jurídica, serán la instancia responsable de sustanciar los procedimientos derivados de quejas o denuncias para la remoción de miembros de los Consejos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 66.**

1. Las quejas o denuncias para la remoción de miembros de los Consejos, que se refiera o de las que se desprendan conductas de las establecidas en el artículo 64 del presente Reglamento, deberán ser presentadas en la oficialía de partes del Instituto, las cuales serán turnadas a la Secretaría; recibida una queja o denuncia, la Secretaría informará de inmediato a los integrantes del Consejo General y a la Dirección Jurídica.

2. Cuando el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales se realice de oficio, la Secretaría actuará como denunciante.

#### **Artículo 67.**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, y de los órganos Ejecutivos del Instituto;
- IV. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
- VI. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
- VII. Firma autógrafa.

2. La Dirección Jurídica, no admitirá y ordenará el no inicio de procedimiento, sin prevención alguna, sobre aquellas denuncias que



incumplan con cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo, para lo cual la Dirección Jurídica, contará con un plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

3. Realizada la determinación establecida en el párrafo anterior, deberá ser notificada personalmente al denunciante, en un plazo no mayor a 5 días, en el caso de que exista la omisión del requisito establecido la fracción II del numeral 1 del presente artículo, la notificación se realizará por estrados.

#### **Artículo 68.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:
  - I. El denunciado no tenga el carácter de miembro de un Consejo;
  - II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
    - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
    - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
    - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
  - III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
  - IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 64 del presente Reglamento;
  - V. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

#### **Artículo 69.**

1. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
  - I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
  - II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

#### **Artículo 70.**

1. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Dirección Jurídica, dentro de los 10 días contados a partir de la recepción de la queja, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

#### **Artículo 71.**

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Testimoniales;
- IV. Técnicas;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. La instrumental de actuaciones.

2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante notario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

3. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.

#### **Artículo 72.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo

legal en que debían aportarse.

4. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga.

5. La Secretaría, a través de la Dirección Jurídica, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

6. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita Dirección Jurídica, en las etapas siguientes:

- I. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
- II. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

7. En ambos supuestos la Dirección Jurídica, contará con un plazo máximo de investigación de veinte días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

8. Si con motivo de la investigación Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, advierte la comisión de infracciones diversas ordenará la vista a la autoridad competente.

### **Artículo 73.**

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría.

2. Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la Dirección Jurídica, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al

Consejo General.

**Artículo 74.**

1. La Dirección Jurídica, contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

2. En el supuesto de que la Dirección Jurídica hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Dirección Jurídica, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

**Artículo 75.**

1. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica, emplazará personalmente al denunciado, para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.

2. El denunciado podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia, por lo que la audiencia se podrá desarrollar sin su presencia.

3. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa del denunciado y referirse exclusivamente a los hechos

motivo de la denuncia.

### **Artículo 76.**

1. La audiencia tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 1 día ni mayor de 3 días contados a partir de la legal notificación de las partes.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por el titular de la Dirección Jurídica o por el personal que éste previamente designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia del denunciado no será obstáculo para su realización.

3. El denunciado podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

4. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciado o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

5. En la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, por lo que deberá ofrecer en ese mismo acto por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

6. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Dirección Jurídica procederá a dictar, dentro del término de 2 días, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

### **Artículo 77.**

1. La Dirección Jurídica podrá solicitar por oficio al Presidente o al Secretario Técnico del respectivo del respectivo Consejo, la realización de

diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

#### **Artículo 78.**

1. Concluida la sustanciación del procedimiento, se declarará cerrada la instrucción, y la Dirección Jurídica contará con 5 días para elaborar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Secretario Ejecutivo.

2. En el caso de que el denunciado sea un Consejero Electoral, la resolución será sometida a consideración del Consejo General, dentro de los 5 días posteriores. Para que proceda la remoción de la o el Consejero Electoral denunciado, se requiere de al menos 5 votos de los integrantes del Consejo General.

3. En el caso de que el denunciado sea un Secretario Técnico, será el Secretario Ejecutivo la autoridad competente para resolver sobre la respectiva queja o denuncia.

#### **Artículo 79.**

1. Si se resolviera la remoción, el Consejo General o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, deberán ejecutar la separación del cargo del denunciado y declarar la vacante en el Consejo correspondiente, debiendo proceder en términos del artículo 143 de la Ley.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Artículo 80.**

1. Los miembros de los Consejos, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Sexto de la Constitución Local.

2. Para efectos de lo anterior, los posibles procedimientos de sanciones administrativas, serán tramitados y resueltos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás normatividad aplicable.

**TÍTULO SEXTO  
DE LA FACULTAD DE ASUNCIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 81.**

1. El Consejo General podrá determinar mediante acuerdo, el ejercicio de la facultad de asunción, para lo cual podrá asumir directamente la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Consejos, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las actividades para el desarrollo del proceso electoral en las fechas que establece la Ley.

**Artículo 82.**

1. Cualquiera de los consejeros del Consejo General, o la mayoría de los Consejeros Electorales del órgano desconcentrado de que se trate, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, podrán solicitar el ejercicio de la facultad de asunción del Instituto, misma que deberá ser resuelta mediante la votación de al menos 5 de los integrantes del Consejo General.